



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 4 de mayo de 2021
C-SAM-13-2021

Licenciado
Luis Antonio Galán
Apoderado Legal
AES Panamá S.R.L.
E. S. M.

Ref.: Interpretación o Avalúo de Estado de Cuenta girado a la empresa AES PANAMÁ, S.R.L., por el Municipio de Boquerón, provincia de Chiriquí

Licenciado Galán:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota CBA-CRDO-AES-MBOQ-L-210013 de 20 de abril de 2021, recibida en este Despacho de la Procuraduría el día 22 de abril de 2021, en la cual nos formula las siguientes pregunta: **“Si los impuestos municipales deben ser calculados según la interpretación del Municipio de Boquerón (Anexo 1/ interpretación de tabla 1) o según la interpretación de AES de la Tabla 2”**

Al respecto, debemos indicar que luego de una atenta lectura del contenido de sus escritos, además de la documentación que se adjunta sobre trámites administrativos relacionados a los pagos que debe realizar AES PANAMÁ. S.R.L., al Municipio de Boquerón, provincia de Chiriquí, respecto al cálculo estimado de los impuestos municipales a pagar sobre la construcción de plantas de generación fotovoltaicas; se observa que existen situaciones de disconformidad frente a los referidos actos regulatorios.


En razón de lo anterior, no es dable a esta Procuraduría emitir un criterio de fondo, ni pronunciarnos sobre la valoración de estos actos, toda vez que cualquier dictamen que vierta este Despacho en los términos solicitados, implicaría ir más allá de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, **las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

En ese contexto debemos destacar, que no es facultad, competencia o atribución por imperativo legal (Ley 106 de 1973, y la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que reforma la Ley 37 de 2009, de esta Procuraduría, pronunciarse sobre la estimación o cálculo de los impuestos, tasas y derechos

que el municipio puede gravar, toda vez que dicha atribución está reservada única y exclusivamente a esa corporación municipal.

Por otra parte, del escrito de consulta se desprenden actuaciones administrativas propias de los municipios como ente ejecutivo y administrativo de esa organización política, razón por la cual, estamos limitados a emitir un criterio toda vez que, nos encontramos ante actos materializados. (Cfr. Artículo 46 de la Ley 38 de 2000)

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ap
Exp CON-012-2021